



Expediente: PAOT-2021-487-SPA-385

No. Folio: PAOT-05-300/200- 08587-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-487-SPA-385 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Perritas entre 4-2 años aproximadamente en estado deplorable, sin comida, agua, cuidados básicos y expuestas constantemente [sic] a fríos y calor extremos. Comiendo y desecharo [sic] en el mismo lugar y con movilidad casi nula (...) [hechos que tienen lugar en calle Francisco Villa, número 4, colonia Guadalupe Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

E

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Francisco Villa, número 4, colonia Guadalupe Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales, desde el espacio público se constató la existencia de



Expediente: PAOT-2021-487-SPA-385

No. Folio: PAOT-05-300/200-18587 -2023

un ejemplar canino con características de la raza comúnmente conocida como bóxer, cuya condición era ideal de acuerdo a su talla. El animal se encontraba deambulando libremente en el patio del inmueble que contaba con un techo; dicho sitio se observó sucio, con acumulación de heces y orina, así como residuos inorgánicos, de igual manera no se advirtieron recipientes con agua o alimento.

Con la finalidad de dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual no se obtuvo la atención de la persona responsable de los ejemplares caninos ni de alguno de los habitantes del inmueble, asimismo, desde la vía pública no fue posible observar a alguno de los cánidos; por lo anterior, se notificó mediante instructivo el oficio citatorio correspondiente, a través del cual se exhortó a la persona responsable de los animales a garantizarles las condiciones de bienestar establecidas en la Ley en materia, así como a manifestar lo que a su derecho conviniera.

De todo lo anteriormente asentado, se desprende que con el propósito de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, específicamente para saber si los hechos que motivaron su denuncia seguían ocurriendo, personal de esta Subprocuraduría, realizó tres llamadas telefónicas al número proporcionado por la persona denunciante para oír y recibir notificaciones, de igual forma se le envió correo electrónico con el mismo fin, sin embargo dichos requerimientos no fueron atendidos.

No se omite señalar que esta Entidad, al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, a fin de saber si los hechos que motivaron su denuncia seguían ocurriendo.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante la cual desde el espacio público se constató la existencia de un ejemplar canino con características de la raza comúnmente conocida como bóxer, cuya condición era ideal de acuerdo a su talla. El animal se encontraba deambulando libremente en el patio del inmueble que contaba con un techo; dicho sitio se observó sucio, con acumulación de heces y orina, así como residuos inorgánicos, de igual manera no se advirtieron recipientes con agua o alimento.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual no se obtuvo la atención de la persona responsable de los ejemplares caninos ni de alguno de los habitantes del inmueble, asimismo, desde la vía pública no fue posible observar a alguno de los cánidos; por lo anterior, se notificó mediante



Expediente: PAOT-2021-487-SPA-385

No. Folio: PAOT-05-300/200- 08587 -2023

instructivo el oficio citatorio correspondiente, a través del cual se exhortó a la persona responsable de los animales a garantizarles las condiciones de bienestar establecidas en la Ley en materia, así como a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

- Con el propósito de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, específicamente para saber si los hechos que motivaron su denuncia seguían ocurriendo, personal de esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación telefónica al número proporcionado por la persona denunciante para oír y recibir notificaciones, de igual forma se le envió correo electrónico con el mismo fin, sin embargo dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Esta Entidad no cuenta con facultades de verificación dentro de casas habitación, por lo que no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/PEAL/MFAM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

EGGH/PEAL/MFAM
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

